

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Constitucional de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN 01/2011
EXPEDIENTILLO RELATIVO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN 01/2013
RECURRENTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ GARCÍA
ACTO RECURRIDO: EL DECRETO EXPROPIATORIO NÚMERO 01/2011, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE

Así lo acordó y firma el Gobernador del Estado de Tlaxcala, licenciado Marco Antonio Mena Rodríguez, ante el Secretario de Gobierno, licenciado Tito Cervantes Zepeda, quien da fe y refrenda con su firma en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, 28, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Conste. Doy fe.-----

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA
Rúbrica y sello

TITO CERVANTES ZEPEDA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

Tlaxcala, Tlaxcala; cinco de julio de dos mil dieciocho.-----

* * * * *

V I S T A la resolución emitida en el recurso de revisión identificado como toca administrativo 354/2014, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, notificada a esta investidura el tres de julio del mismo año, en el que ordena a esta autoridad dejar insubsistente el acto recurrido consistente en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, relativa al recurso administrativo de revocación 01/2013, promovido contra el decreto expropiatorio emitido por el entonces Gobernador del Estado en el expediente de expropiación 01/2011 y, se dicte uno nuevo bajo los lineamientos establecidos en la resolución de mérito, SE ACUERDA:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Expediente relativo al recurso administrativo de revocación: 01/2013 Relacionado con el expediente de expropiación 01/2011
Recurrente: María de los Ángeles Sánchez García
Acto recurrido: El Decreto Expropiatorio fecha veinticinco de marzo de dos mil once, expedido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala en el expediente número 01/2011.

Con fundamento en el artículo 16, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se deja insubsistente la resolución de cinco de septiembre de dos mil catorce por la cual se resolvió el recurso administrativo de revocación 01/2013, promovido contra el decreto expropiatorio emitido por el entonces Gobernador del Estado en el expediente de expropiación 01/2011; asimismo, con base en lo dispuesto por los ordinales 8 y 10 de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala vigente en la época en que se instruyó el procedimiento administrativo de expropiación, se ordena traer los autos del expediente de origen y del expedientillo relativo al recurso administrativo de revocación antes citados para dictar la resolución respectiva en términos de lo ordenado en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local. Notifíquese y, personalmente a la recurrente por conducto de la Jefa del Departamento de lo Contencioso

Tlaxcala, Tlax., cinco de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente administrativo 01/2013, relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ GARCÍA** (a quien en lo sucesivo se identifica como *la recurrente*), contra el Decreto Expropiatorio emitido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala el veinticinco de marzo de dos mil once, en el expediente 01/2011, así como a la resolución pronunciada en el Toca Administrativo 354/2014, por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Tlaxcala, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho y, al requerimiento formulado a esta autoridad para que, con base en los lineamientos de la resolución de mérito se emita una diversa que resuelva el recurso administrativo de revocación y; - - - - -

RESULTANDO

1. Mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil doce, presentado el veinte del mismo mes y año en la Oficialía de Partes del Despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala, María de los Ángeles Sánchez García, interpuso recurso de Revocación contra el Decreto emitido por esta autoridad el veinticinco de marzo de dos mil once, en el expediente expropiatorio 01/2011, por el cual se declaró procedente la solicitud de expropiación de veintidós de febrero de dos mil once, formulada al Gobernador del Estado en turno por el Director General del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, respecto del inmueble ubicado en calle Lardizábal número diecisiete, colonia Centro de esta ciudad de Tlaxcala.

2. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revocación, se reconoció la personalidad de la recurrente, así como la competencia de esta autoridad para conocer del mismo; se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme, teniendo por desahogadas, dada su especial naturaleza, las documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, respecto de la inspección ocular, se fijó día y hora para su desahogo, ordenándose notificar el inicio del procedimiento al Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, con el carácter de tercero interesado, otorgándole el término de quince días hábiles para apersonarse al procedimiento si a su interés conviniese, del mismo modo se facultó al Consejero Jurídico del Ejecutivo para la instrucción del procedimiento hasta que guardara estado para dictar resolución, momento en el cual debería devolver los autos a esta autoridad para determinar lo procedente.

3. El veinticinco de enero de dos mil trece, se notificó al tercero interesado la admisión del recurso, corriéndole traslado con una copia del mismo y sus anexos, informándole que contaba con el término de quince días para apersonarse si a su derecho conviniese.

4. Mediante oficio sin número, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, presentado el diecinueve de ese mismo mes y año en la Consejería Jurídica, el entonces Director del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, se apersonó al recurso, refutando los agravios expuestos por la recurrente y objetando las pruebas, por lo que recayó el acuerdo de veintiuno de febrero de dicha

anualidad, en el que se tuvo por apersonado a este trámite, dentro del término otorgado, al Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, por conducto de su Director General, apersonándose al mismo, contestando los agravios expuestos y objetando pruebas.

5. El veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante comparecencia y a través de su apoderado, se notificaron a la recurrente los acuerdos dictados el veintiuno y veintiséis de febrero de dos mil trece, haciéndole entrega de una copia cotejada del escrito mediante el cual se apersonó a este procedimiento el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura y sus anexos.

6. Por escrito de uno de abril de dos mil trece, presentado el mismo día en la Consejería Jurídica, la recurrente promovió Incidente de Falta de Personalidad contra el entonces Director General del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, promoción a la cual recayó acuerdo de cinco de marzo de dos mil trece, en el que se requirió a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación, exhibiera una copia más de la demanda incidental para correr traslado a la parte demandada.

7. Previos diferimientos, el doce de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular admitida a la parte recurrente. En la misma data, en la Consejería Jurídica se recibió un escrito signado por la recurrente por el cual exhibió copia del escrito incidental.

8. Una vez cumplido el requerimiento, por acuerdo de once de abril de dos mil trece, se admitió a trámite el Incidente de Falta de Personalidad planteado por la recurrente en contra del entonces Director General del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, radicándose el incidente con el número de expedientillo 01/2013-A.

9. Luego de haberse substanciado el incidente planteado, el diecisiete de junio de dos mil trece, el Consejero Jurídico, emitió la resolución interlocutoria, en cuyo punto segundo resolutivo reconoció la personalidad del representante del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, y declaró improcedente dicho medio de defensa.

10. Inconforme, la interesada promovió recurso de revocación ante la entonces Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, radicándose el Toca Administrativo 366/2013, el cual se resolvió el veintiséis de septiembre de ese mismo año, declarando la nulidad relativa de la resolución de diecisiete de junio de dos mil trece, relativa al incidente de falta de personalidad, la que, por acuerdo de doce de

febrero de dos mil catorce causó estado; en tal virtud, se requirió a la Consejería Jurídica: a) dejar sin efecto la resolución de diecisiete de junio de dos mil trece; b) emitir otra resolución en la que se tome en cuenta que el entonces Director del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura no fue nombrado conforme a derecho y c) se remitan constancias de cumplimiento.

11. Derivado de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, emitió resolución en el expediente 01/2013-A relativo al Incidente de Falta de Personalidad, en el que determinó que fue procedente el incidente planteado, desconociéndose la personalidad del demandado incidental para intervenir en este procedimiento.

12. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del titular del Ejecutivo en turno, para que emitiera la resolución del recurso administrativo de revocación, por lo que el cinco de septiembre de dos mil catorce, se dictó la resolución correspondiente en el sentido de que es infundado e improcedente dicho medio de defensa.

13. Inconforme, la recurrente promovió recurso de revisión ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, radicándose el toca administrativo 354/2014, el que se resolvió el veintiséis de marzo de dos mil quince, declarándose la nulidad relativa de dicha resolución, para los efectos precisados en el considerando XI de esa declaración judicial.

14. Contra dicha determinación, la recurrente interpuso amparo directo, radicándose en el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, con el número 700/2015, el que previa substanciación, se resolvió el dos de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

15. Por lo anterior, la sala administrativa, emitió la resolución de siete de marzo de dos mil diecisiete, la cual fue notificada el trece siguiente, para los siguientes efectos:

I. Deje sin efecto el acto recurrido;

II. Emita otro, en el que:

a) Funde y motive debidamente el inciso a) del Considerando 6 de la resolución impugnada, prescindiendo de considerar infundados e improcedentes los agravios expuestos por la recurrente.

b) Valore adecuadamente, de conformidad con la normatividad que corresponda, las pruebas en las que funda su determinación relativa al acreditamiento de la causa de utilidad pública.

c) Funde y motive debidamente el inciso c) del Considerando 6 de la resolución impugnada, para lo cual deberá tomar en consideración que el bien inmueble objeto de la expropiación se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, a efecto de respetar el procedimiento de valuación correspondiente determinado en la Ley de la materia.

d) Valore debidamente el avalúo signado por el Ingeniero Civil Santos Gabriel Bermúdez Nava, de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, como prueba documental privada, conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

e) Debiendo dejar intocados el resto de los argumentos que no fueron materia de nulidad en el presente recurso.

III. Debiendo notificarlo en términos de la ley de la materia al interesado; e,

IV. Informar dentro del mismo término a esta Sala el cumplimiento dado a esta resolución judicial; para tal efecto, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias que así lo acrediten."

16. En contra de dicha resolución, la recurrente interpuso amparo directo, y por auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete se admitió a trámite, radicándose el juicio de amparo directo 448/2017, en el aún Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado.

17. Previa substanciación, por auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, tuvo por recibido testimonio de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio de las labores del órgano constitucional ante el que se radicó la demanda de garantías.

18. En cumplimiento a dicha resolución, la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, emitió la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la cual me es notificada el tres de julio del mismo año, para los siguientes efectos:

- I. Deje sin efecto el acto recurrido;*
- II. Emita otro, en el que:*
- a) Prescinda de considerar que con las pruebas allegadas al expediente expropiatorio se comprueba la causa de utilidad pública, y resuelva lo que en derecho corresponda.*
- b) Funde y motive debidamente el inciso a) del Considerando 6 de la resolución impugnada, prescindiendo de considerar infundados e improcedentes los agravios expuestos por la recurrente.*
- c) Funde y motive debidamente el inciso c) del Considerando 6 de la resolución impugnada, para lo cual deberá tomar en consideración que el bien inmueble objeto de la expropiación se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, a efecto de respetar el procedimiento de valuación correspondiente determinado en la Ley de la materia.*
- d) Debiendo dejar intocados el resto de los argumentos que no fueron controvertidos y aquellos que no fueron materia de nulidad en el presente recurso.*
- III. Debiendo notificarlo en términos de la ley de la materia al interesado; e,*
- IV. Informar dentro del mismo término a esta Sala el cumplimiento dado a esta resolución judicial; para tal efecto, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias que así lo acrediten.”*

19. Atendiendo a los efectos de la citada resolución, por acuerdo de esta misma fecha, dictado en el expediente en que se actúa, dejo insubsistente el acto recurrido consistente en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, relativa al recurso administrativo de revocación 01/2013, promovido contra el decreto expropiatorio emitido por el entonces Gobernador del Estado en el expediente de expropiación 01/2011, asimismo ordeno traer a la vista los autos del expediente de expropiación y del expediente relativo al

recurso administrativo de revocación antes citados, para efecto de dictar una nueva resolución en base a los lineamientos en aquella establecidos.

CONSIDERANDO

1. PREVENCIÓNES.

I. Legislación aplicable. Al resolver este recurso, resulta aplicable la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala (en lo sucesivo la Ley de la materia) vigente hasta antes del dieciséis de mayo de dos mil trece, por ser dicha norma la que se encontraba vigente el día veinte de septiembre de dos mil doce, fecha en que la recurrente interpuso este recurso de revocación, por ser la aplicable conforme la temporalidad de la vigencia del recurso que plantea.

II. Valoración de pruebas. Las pruebas que obran en el sumario serán valoradas conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 8 y 10 de la Ley de la materia, se reconoce la competencia de esta autoridad para conocer y resolver este medio de defensa, al establecer el segundo de los ordenamientos que los afectados con la expropiación podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, quien lo resolverá, valorando las pruebas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad Federativa.

3. PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO.

Con fundamento en el artículo 8° de la Ley de la materia, se reconoce la personalidad jurídica de María de los Ángeles Sánchez García, con la que promueve el recurso administrativo de revocación contra la resolución de veinticinco de marzo de dos mil once, dictada en el expediente de expropiación 01/2011.

4. OPORTUNIDAD.

Considerando que el artículo 8° de la Ley de la materia, establece que el afectado por la expropiación podrá interponer el recurso de revocación dentro del término de diez días y, que en el caso a consideración, consta en actuaciones del expediente expropiatorio 01/2011, que el diez de septiembre de dos mil doce, se notificó personalmente a María de los Ángeles Sánchez García el Decreto expropiatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil once y, si el recurso se presentó en Oficialía de Partes del Despacho de mi investidura, el veinte de septiembre de dos mil doce, es inconcuso que éste se presentó dentro del término concedido para tal fin, esto es, el octavo día hábil otorgado para su interposición.

5. PERTINENCIA.

El artículo 8° de la Ley de la materia establece que el recurso administrativo de revocación es un medio de defensa que pueden interponer los afectados por la expropiación contra el Decreto que ésta determine. En el caso a consideración y, conforme a las manifestaciones de la recurrente, se desprende que promueve dicho recurso contra el Decreto emitido con fecha veinticinco de marzo de dos mil once, en el expediente expropiatorio 01/2011, por lo que es pertinente la interposición de dicho recurso.

6. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Al respecto, es dable decir que son **FUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente al interponer el recurso administrativo de revocación que se resuelve, dadas las siguientes razones:

- a. Por razón de método, en primer lugar se analizarán en forma conjunta los agravios que la recurrente identifica como **primero, segundo y tercero**, por tener entre sí inmediata relación, sin que esto conculque derecho alguno de la inconforme en virtud de que se resuelve sobre la integridad de las cuestiones planteadas.

En los referidos agravios, la recurrente considera que **en el Decreto impugnado no está debidamente acreditada la causa de utilidad pública**, por lo que dicho acto es ilegal por falta de motivación y fundamento, trasgrediendo en su perjuicio, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al considerar que las pruebas referidas en el decreto impugnado no son el medio idóneo para acreditar la causa de utilidad pública y, por tanto trastoca los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de

la Constitución Federal, así como 1°, 2°, 3° fracción XVI y 5, de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala.

En efecto, los preceptos constitucionales consagran el derecho humano de debido proceso y a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en que todo acto de molestia debe suceder a un procedimiento seguido en forma de juicio ante los tribunales previamente establecidos, el cual además debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, invocar el precepto legal aplicable y, por lo segundo, que la autoridad está constreñida a exponer las razones específicas que la condujeron a actuar en el sentido en que lo hizo.

Cuestión que se trasladó al artículo 5°, inciso a) de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, al establecer que el decreto de expropiación debe contener los motivos, fundamentos y causas en que se apoye, tal como se desprende de su contenido que es de la siguiente literalidad:

“ARTICULO 5o.- El decreto de expropiación contendrá:

- a).- Los motivos, fundamentos y causas en que se apoye;*
- b).- Una descripción del bien o bienes objeto de la expropiación, con sus colindancias y superficies;*
- c).- El destino que se dará al bien o bienes expropiados;*
- d).- El nombre del dueño o dueños o del poseedor o poseedores de tales bienes.*
- e).- El monto de la indemnización que deba pagarse por el bien expropiado.”*

En el caso a consideración, los preceptos constitucionales y legales invocados, obligan a esta autoridad a valorar las pruebas aportadas en este procedimiento y con ello determinar si se justifica o no la causa de utilidad pública invocada por el solicitante.

De este modo, en primer orden se debe tomar en consideración que en los artículos 1° y 2° de la Ley de materia, se prevé la existencia de la causa de utilidad pública, como requisito

indispensable para decretar la expropiación de la propiedad privada, conceptualizando dicha causa como aquella que tiende a preservar el interés común, resolviendo un problema colectivo o procurando cualquier beneficio social.

Asimismo, que en el ordinal 3º de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, se prevén diversos casos hipotéticos de causales de utilidad pública, destacando en lo que a este asunto interesa, el identificado en la fracción XVI, relativo a “*la ampliación de centros de cultura*”, como al efecto se dispone en dichos preceptos legales.

“ARTICULO 1o.- En el Estado de Tlaxcala, la propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública, mediante indemnización.”

“ARTICULO 3o.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran causas de utilidad pública, las siguientes: (...) XVI.- La creación o ampliación de campos deportivos, parques infantiles, paseos públicos y centros de cultura o recreo.”

En este sentido, se procede a analizar si el inmueble identificado como la casa marcada con el número diecisiete de la calle Lardizábal de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, debe o no destinarse para al estacionamiento del Teatro Xicohtécatl de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

Para ello, deben tomarse en consideración los medios de prueba consistentes en el oficio número DG/051/11, fechado el 14 de marzo de 2011, suscrito por el entonces Director General del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado; el acta de inspección ocular practicada al inmueble a expropiar, de fecha 8 de marzo de 2011, suscrita por el Jefe del Departamento de Control de Inmuebles y Expropiaciones de la Consejería Jurídica y demás personal de la misma dependencia.

Así, respecto a la **documental privada** consistente en el oficio número DG/051/11, de fecha 14 de marzo de 2011, por el cual, el director del instituto exhibe el proyecto correspondiente en el cual se determina la necesidad material de establecer dicha obra, es dable decir que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º

de la Ley de la materia, no es el medio idóneo para acreditar la causa de utilidad pública, ya que a través de los documentos adjuntos no se demuestra alguno de los supuestos previstos por dichas disposiciones legales, esto es, no se acredita la preservación del interés común; como tampoco que a través de la expropiación se resuelva un problema colectivo o, se procure un beneficio social, únicamente que el transformador de la C.F.E., se encontraba a esa fecha en el estacionamiento, con dos postes de luz sembrados que guían cable de alta tensión a la sub-estación del teatro, colocados en la techumbre del cuarto de máquinas.

Ahora, por cuanto hace a la **inspección ocular** practicada el ocho de marzo de dos mil once, sólo se demuestra que en la capital del Estado de Tlaxcala, se encuentra un inmueble identificado con el número diecisiete de la calle Lardizábal, cuyo fondo colinda con la parte posterior del centro cultural denominado “Teatro Xicohtécatl”, empero, en términos de los ordinales 1º y 2º de la Ley de la materia, con dicho medio de convicción no se demuestra ninguna de las hipótesis previstas en estos ordenamientos, es decir, que con su expropiación se cause un beneficio colectivo superior al derecho de propiedad de la recurrente.

Ello es así, pues no basta que a través del oficio número DG/051/11, se exhibiera un estudio ilustrado con fotografías mediante el cual se pretendiera justificar el uso para el que se tenía planeado expropiar, ya que contar con un estacionamiento para embarque y desembarque del equipo de trabajo, no es suficiente para acreditar la causa de utilidad pública, requisito sin el cual no es posible decretar la expropiación del inmueble sujeto a dicho procedimiento, como tampoco que la necesidad del estacionamiento para los asistentes al Teatro Xicohtécatl, sea de mayor beneficio para la colectividad que el derecho tutelado por la norma suprema a la recurrente.

Con lo cual se desestima la pretensión del solicitante, en el sentido de que los hechos que motivaron su solicitud de expropiación, no encuadran en el supuesto establecido por el artículo 3º de la Ley de la materia, el cual señala como causa de utilidad pública la “*ampliación de centros de cultura*” ya que en el caso a consideración el destino que se pretendía dar, es el de estacionamiento del Teatro Xicohtécatl,

esto es, un objeto distinto al previsto por la norma jurídica.

De ahí que, en el caso a consideración resultan aplicables los criterios emitidos por la recurrente, que son del tenor literal siguiente:

“EXPROPIACION, ESTA SUJETA A QUE EXISTA UN CASO DE UTILIDAD PUBLICA. La garantía de seguridad jurídica de las personas, exige la intervención y tramitación del expediente administrativo de expropiación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero de la ley de la materia, en donde se prueba que el bien raíz afectado es el indispensable para la satisfacción del interés social, con los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso requiera. La falta de dicho expediente produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.”¹

“EXPROPIACION, DEBE DEMOSTRARSE EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA DECLARACION DE, LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL. Cuando se lleva a cabo la expropiación de un inmueble determinado, la autoridad responsable debe demostrar en el expediente que se integra previamente a la declaración expropiatoria, la causa de utilidad pública y de interés social y el porqué dicho inmueble servirá para esos fines, mas no justificar tales extremos, en el procedimiento seguido para resolver el recurso de revocación que prevé la ley de la materia, ni tampoco en el

decreto expropiatorio, pues para que éste pueda existir es necesario que primero se realicen los estudios relativos, encaminados a determinar que el predio de que se trata sirve para cumplir con el motivo de utilidad pública y sólo con esa justificación previa será legal la expropiación.”²

“EXPROPIACION, UTILIDAD PUBLICA COMO CAUSA DE. DEBE ACREDITARSE. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de un decreto expropiatorio la "causa de utilidad pública" debe probarse y no pueden las autoridades responsables alegar que por ser éste un "hecho notorio" no están obligadas a probarla, y que los decretos expropiatorios, en sí mismos, constituyen "pruebas documentales" aportadas al juicio, ya que para demostrar su constitucionalidad es indispensable aportar los medios de prueba necesarios.”³

- b. Ahora, por cuando hace al **cuarto agravio** expuesto por la recurrente en el que en esencia argumenta que el Decreto impugnado vulnera en su perjuicio el principio denominado “*non bis in idem*” (expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otra anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género) en razón de que, a su decir, el Titular del Poder Ejecutivo local ha expropiado dos veces, en su perjuicio, el inmueble ubicado la calle Lardizábal número diecisiete de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

Lo anterior en razón de que, independientemente de que se reconoce la existencia del citado principio, para su aplicación a un caso concreto, debe estar establecido en la ley, lo que no acontece en este supuesto. En efecto, ni en la Ley de la materia, ni en sus leyes supletorias se encuentra prevista la prohibición de expropiar dos veces el mismo

¹ Datos de localización: Época: Octava Época, Registro: 230066, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 259

² Datos de localización: Época: Octava Época, Registro: 230064, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 258

³ Datos de localización: Época: Octava Época, Registro: 231364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 299

inmueble, como sí sucede en materia penal conforme el mandato expreso del artículo 23 de la Carta Magna que prohíbe juzgar a la misma persona dos veces por el mismo delito.

El principio establecido en el artículo que precede rige exclusivamente en materia penal, pues no existe disposición alguna que lo establezca en materia administrativa, tal como se desprende del criterio que a continuación se invoca.

“NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido."⁴

Lo anterior permite considerar que la recurrente hace una errónea interpretación del artículo 23 del Pacto Federal al estimar que el

referido principio se aplica, por analogía a las demás materias del derecho como en el caso a consideración lo es la materia administrativa.

De ahí que, el principio *“non bis in idem”*, al no encontrarse plasmado en dispositivo legal aplicable en materia administrativa, no puede ser invocado por analogía a la misma, pues contra éste se antepone el interés de la colectividad sobre el de un particular en materia de expropiación, cuestión que obedece a la finalidad de afectar bienes privados para satisfacer necesidades sociales.

Cuestión que además fue considerada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el expediente auxiliar D-371/2018, derivado del expediente D-448/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, en el que concluye que, al no ser la finalidad de la expropiación sancionar o castigar al particular, sino valerse de su propiedad para satisfacer una necesidad de la sociedad, es inconcuso que no se está ante una sanción administrativa stricto sensu que pueda dar lugar a una problemática de *non bis in idem*, con motivo de una reiteración.

- c. Finalmente, respecto al **quinto** agravio, es dable decir que, con la presente resolución por la cual se declaran fundados los agravios expuestos por la recurrente y, en consecuencia se revoca la resolución de veinticinco de marzo de dos mil once, dictada en el expediente de expropiación 01/2011, por el cual se emitió el Decreto de Expropiación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el uno de abril de dos mil once, respecto a la casa marcada con el número diecisiete de la calle Lardizábal de esta ciudad de Tlaxcala, es ocioso entrar a su análisis pues a nada práctico conduciría dados los efectos de esta resolución.

Motivo por el cual, existe una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al inciso c), de los efectos declarados en la resolución emitida por la Sala Administrativa

⁴ Novena Época. Registro: 164299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que al resultar improcedente la expropiación solicitada, es inconcuso que no se instruirá el procedimiento de valuación determinado en la Ley de la materia.

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA RECURRENTE.-

Consta en el escrito recursal que la recurrente ofreció diversas pruebas, mismas que se admitieron por auto de diecisiete de enero de dos mil trece, por lo que, enseguida se hace referencia a cada una de ellas y se realiza su correspondiente valoración:

- A.** Respecto de la **inspección ocular desahogada con fecha doce de marzo del año dos mil trece**, por el personal de la Consejería Jurídica y las partes interesadas en este procedimiento, en la cual se hizo constar el recorrido realizado a diversas avenidas ubicadas en las inmediaciones del “Teatro Xicohtécatl” a efecto de verificar si existen inmuebles destinados al uso de estacionamiento público o letreros o señales que indiquen un estacionamiento público, refiriendo, en su caso, la avenida sobre la que se encuentran, así como si sobre las intersecciones que se indicaron en el pliego de puntos de referencia, existen semáforos o están instalados parquímetros, se desprende que, dicho medio de convicción goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, pues se verificó respecto de objetos para lo cual no se requiere de conocimientos especializados o científicos, la cual administrada con los demás medios probatorios, permite acreditar que no se justifica la causa de utilidad pública.
- B.** Por cuanto hace a la prueba **documental pública** consistente en las copias certificadas del expediente administrativo de expropiación número 31/985, respecto de la casa ubicada en el número diecisiete de la calle Lardizábal de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, así como el **decreto de expropiación de dicho inmueble**, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, con los cuales se acredita que la recurrente es propietaria del inmueble identificado con el número diecisiete de la calle Lardizábal de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y que con anterioridad le había sido expropiado, siendo la causa de

utilidad pública la ampliación de “Teatro Xicohtécatl”; no obstante que ese decreto expropiatorio quedó sin efecto.

- C.** En relación a la prueba **documental pública** consistente en **las actuaciones que integran el expediente en que se actúa** (01/2013), se le otorga el valor jurídico pleno a que se refiere el artículo 434 del Código Adjetivo Civil del Estado de Tlaxcala, haciendo prueba de lo contenido expresamente en las mismas.
- D.** Respecto a la **documental privada** consistente en **el avalúo, signado por el Ingeniero Civil Santos Gabriel Bermúdez Nava**, de fecha catorce de septiembre del año dos mil doce, respecto del inmueble sujeto a expropiación por la cantidad de \$11'665,020.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), dados los efectos de la ejecutoria emitida en el Amparo Directo Administrativo 448/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y a la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Recurso de Revisión identificado como Toca Administrativo 354/2014, por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
- E.** Por último, en relación a la prueba **documental pública** consistente en **la copia certificada de la cédula profesional número 717936**, ofrecida para acreditar que Santos Gabriel Bermúdez Nava, ostenta la profesión de ingeniero civil, se le otorga valor jurídico pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 431 del Código Procesal Civil supletorio de la Ley de la materia, con lo cual demuestra que el citado profesionista se encuentra facultado por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para ejercer la carrera de Ingeniero Civil.
- F.** En relación a **la prueba presuncional legal y humana** ofrecida y admitida, es de otorgarle el valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 448 y 449 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de la materia.

Como se desprende, de los medios de convicción antes relacionados, así como de las actuaciones que integran el expediente de origen, aun cuando se les concede pleno valor probatorio, de la mismas no se advierte la existencia de elementos suficientes e idóneos que permitan demostrar la causa de utilidad pública que se planteó en la solicitud de expropiación.

Por lo anterior y, en cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión identificado como Toca Administrativo 354/2014, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declara fundado y procedente el medio de defensa que ahora se resuelve, por lo que, se revoca en todas y cada una de sus partes el *“Decreto de expropiación por causa de utilidad pública a favor del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, del inmueble innominado ubicado en la casa marcada con el número diecisiete de la calle Lardizábal de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de María de los Ángeles Sánchez García, a fin de destinarlo al “Estacionamiento del Teatro Xicohténcatl”, de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala”*, emitido por esta autoridad el veinticinco de marzo de dos mil once en el expediente administrativo de expropiación 01/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el uno de abril de dos mil once, bajo el tomo XC, Segunda Época, Número Extraordinario; debiendo girar oficio al Director de Notarías y Registros Públicos del Estado para que proceda a cancelar la anotación marginal realizada a dicho inmueble que se encuentra inscrito bajo la partida número 347, a fojas 172 frente y vuelta, sección primera, volumen 45 del Distrito de Hidalgo, de fecha doce de abril de mil novecientos setenta y dos.

En mérito de lo anterior, dicha resolución debe quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha sido tramitado el presente procedimiento administrativo de expropiación respecto del inmueble innominado ubicado en la casa marcada con el número diecisiete de la calle Lardizábal de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de María de los Ángeles Sánchez García.

SEGUNDO. Se declara improcedente decretar la expropiación por causa de utilidad pública a favor del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, del inmueble innominado ubicado en la casa marcada con el número diecisiete de la calle Lardizábal de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de María de los Ángeles Sánchez García, por la causa de utilidad pública indicada en la solicitud planteada.

TERCERO. Por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo, gírese oficio al Director de Notarías

y Registros Públicos del Estado, para los efectos precisados en la última parte del estudio de los agravios.

CUARTO. En consecuencia, se ordena publicar la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que surta los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado en el escrito recursal, facultándose para tal efecto a la Jefa del Departamento de lo Contencioso Constitucional de la Consejería Jurídica del Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se - -

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido tramitado el recurso administrativo de revocación interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ GARCÍA mediante escrito fechado el dieciocho de septiembre de dos mil doce, dirigido a mi investidura, interpuesto en contra del Decreto por el cual se declaró la expropiación por causa de utilidad pública a favor del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, del inmueble ubicado en la casa marcada con el número diecisiete de la calle Lardizábal de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a fin de destinarlo al *“Estacionamiento del Teatro Xicohténcatl”*, emitido por esta autoridad el veinticinco de marzo de dos mil once en el expediente administrativo de expropiación 01/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el uno de abril de dos mil once, bajo el Tomo XC, Segunda Época, Número Extraordinario.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el estudio de los agravios de esta resolución, se declara **FUNDADO** y **PROCEDENTE** el recurso administrativo de revocación radicado con el número 01/2013, por lo que se revoca en todas y cada una de sus partes el Decreto de Expropiación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el uno de abril de dos mil once, para quedar en los términos asentados en la parte final del estudio de los agravios de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente, la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado en el escrito recursal, facultándose para tal efecto a la Jefa del Departamento de lo Contencioso Constitucional de la Consejería Jurídica del Ejecutivo.

CUARTO. Por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo, infórmese a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, de la presente resolución y de las diligencias que se realicen para notificar a la recurrente, remitiéndole copia certificada de las mismas, con las cuales se acredita que esta autoridad ha dado cumplimiento a la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión identificado como Toca Administrativo 354/2014 de su índice.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**, ante el Secretario de Gobierno del Estado, licenciado TITO CERVANTES ZEPEDA, con quien actúa y refrenda en términos de lo dispuesto por los artículos 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 28, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala. **CONSTE. DOY FE. -----**

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA
Rúbrica y sello

TITO CERVANTES ZEPEDA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *